



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 13 FEB. 2023

VISTO: El Memorando N° 236-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 2533763, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, con Carta N° 0193-2022/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HRZCV-HVCA-DE, de fecha 17 de noviembre de 2022, el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, dio respuesta a la administrada Yolanda Inocencia OSORIO REQUENA, aludiendo a la Opinión Legal N° 315-2022-OAJ-HRZCV-HVCA/GOB.REG.HVCA/MJMV, expedido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de mencionado Nosocomio, el cual opina se declare improcedente la solicitud de expedir copias certificadas de la historia clínica de la persona de quien en vida fue su esposo Octavio Alvitres Rivera, fallecido el 27 de noviembre de 2013 dentro de las instalaciones del Hospital Departamental de Huancavelica, pretensión planteada por la administrada; puesto que, conforme a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisa que toda información que posea el estado se presume pública, sin embargo, hay excepciones expresamente previstas por Ley, que en su artículo 15-b la norma glosada dispone: la información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso solo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la constitución política del estado, consecuentemente no es pertinente atender la pretensión de la administrada;

Que, mediante escrito con fecha de recepción 21 de noviembre de 2022, presentado por doña Yolanda Inocencia OSORIO REQUENA, interpone recurso de reconsideración, contra la Carta N° 0193-2022/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HRZCV-HVCA-DE, de fecha 17 de noviembre de 2022, señalando que (...) teniendo legitimidad para solicitar los documentos que en vida pudo haber dejado su difunto esposo Oscar Alvitres Rivera, solicita se reconsidere su solicitud y se expida copias de la Historia Clínica de su difunto esposo (...);

Que, mediante Carta N° 0194-2022/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HRZCV-HVCA-DE, de fecha 28 de noviembre de 2022, se da respuesta al recurso de reconsideración presentada por la administrada Yolanda Inocencia OSORIO REQUENA, sustentándose en el Informe N° 658-2022-OAJ-HD-HVCA/GOB.REG.HVCA/MJMV, de fecha 22 de noviembre de 2022, a través del cual el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica, se ratifica a lo vertido en la Opinión Legal N° 315-2022-OAJ-HRZCV-HVCA/GOB.REG.HVCA/MJMV, donde señala que no es pertinente expedir copias certificadas de la Historia Clínica de la persona quien en vida fue Octavio Alvitres Rivera, quien falleció el 27 de noviembre de 2013 en el Hospital Departamental de Huancavelica;



Que, mediante escrito con fecha 19 de diciembre de 2022, doña Yolanda Inocencia OSORIO REQUENA, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0194-2022/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HRZCV-HVCA-DE, de fecha 28 de noviembre de 2022, emitido por el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, sustentando su pedido de la siguiente manera: “ (...) Si bien es cierto la Historia Clínica solicitado comprende a la intimidad personal que era protegida por ley, pero en este caso lo solicita la esposa de quien en vida fue Octavio Alvitres Rivera, por ello no se estaría vulnerando este derecho protegido, ya que el causante ha fallecido, por lo que no estaría afectando ningún derecho, por el contrario, aclarando su condición laboral al momento de su fallecimiento(...)”;

Que, es de precisar que de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, el artículo 14° del Código Civil Peruano, establece que la intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si esta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden;

Que, con Resolución Ministerial N° 597-2006/MINSA, de fecha 28 de junio de 2006, se aprueba la NT N° 022- MINSA/DGSP-V.02 “Norma Técnica de Salud para la Gestión de la Historia Clínica” la cual prescribe en el punto 4 del numeral VI.2 Administración y Gestión de Historia Clínica que, cuando se trate de un paciente fallecido, la autorización para acceder a la Historia Clínica será de los familiares directos (cónyuges, hijos, padres, hermanos) y, en ausencia de estos, cuando la autoridad judicial lo solicite;

Que, bajo este contexto normativo y teniendo en cuenta la Opinión Legal N° 11-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, a través del cual precisa “(...) que conforme se visualiza en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Hospital Departamental de Huancavelica; para la obtención de copia fedatada de Epicrisis de Historia Clínica, se requiere para su obtención: i) Solicitud según formato del titular, representante o autoridad competente dirigido al Director General del Hospital Departamental de Huancavelica; ii) DNI y fotocopia del titular, tutor, apoderado, curador o representante legal; iii) Derecho de tramite; iv) Comprobante de pago ”; en tal sentido de la revisión de los documentos adjuntos por la recurrente, en el expediente administrativo, se advierte que ha acreditado su condición de estado de convivencia con Octavio Alvitres Rivera, desde el 21 de noviembre de 1990 hasta el 27 de noviembre de 2013, conforme a la Partida N° 11042227-Inscripción de Personal – Reconocimiento Judicial de Unión de Hecho emitido por el Registrador Público de la Oficina Registral de Huancavelica; por lo que, se desprende que formaron un hogar de hecho con las formalidades y cumplimiento de deberes semejantes a los del matrimonio, teniendo implícitamente la recurrente, la condición de esposa superviviente de Octavio Alvitres Rivera, entonces el TUPA del Hospital Departamental de Huancavelica, contempla la expedición de copia fedatada de Epicrisis de Historia Clínica, para quienes acrediten representatividad del titular; asimismo de lo descrito se desprende que la Carta N° 0194-2022/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HRZCV-HVCA-DE, sustentado en la Opinión Legal N° 315-2022-OAJ-HRZCV-HVCA/GOB.REG.HVCA/MJMV, se ha realizado omitiendo pronunciarse respecto a: i) lo dispuesto por el TUPA del Hospital Departamental de Huancavelica; ii) El artículo 14° del Código Civil Peruano; y iii) La Norma Técnica para Gestión de la Historia Clínica (NTS N° 022-MINSA/DGSP-V.OS) en el punto 4) de la confidencialidad y acceso a la Historia Clínica, de igual modo en relación al inciso 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado; debemos considerar de quien en vida fue Oscar Alvitres Rivera como persona, ya no existe; consecuentemente tampoco es afirmar la existencia de un espacio privado para el desarrollo de su personalidad, que es la intimidad. De otro lado, no significa que el derecho a la reserva y la confidencialidad de la información médica no tenga protección, sino lo contrario. Es decir, la intimidad que prevalece NO es la de la persona que fenece, sino la de todo su núcleo familiar, cuestión que permite desvirtuar el carácter del documento privado sometido reserva legal frente a sus familiares más próximos con el fin de garantizarles sus derechos fundamentales al libre acceso a la administración de justicia, a la información, intimidad familiar y a la verdad, de esta forma los familiares directos de una persona fallecida tienen derecho al acceso a su información clínica cuando concurren razones legítimas que respete la intimidad familiar, como aquella que le permita conocer las circunstancias de la atención médica en las que se produjo la muerte de la persona para evaluar las acciones que pueda realizar o conocer a detalle las atenciones que se recibieron; por tanto, corresponde declarar fundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña Yolanda Inocencia OSORIO REQUENA, contra la Carta N° 0194-2022/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HRZCV-HVCA-DE, de fecha 28 de noviembre de 2022; asimismo, dar por agotada la vía administrativa; en consecuencia, estando a lo dispuesto por el Director General de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26842, Ley General de Salud y sus modificatorias; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867 Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y, Resolución Gerencial General Regional N° 016-2023/GOB.REG.HVCA/GGR;



Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos; y, Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación presentado por doña YOLANDA INOCENCIA OSORIO REQUENA, contra la Carta N° 0194-2022/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HRZCV-HVCA-DE, de fecha 28 de noviembre de 2022, emitida por el Hospital Departamental de Huancavelica; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 2°.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Carta N° 0194-2022/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HRZCV-HVCA-DE, de fecha 28 de noviembre de 2022, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.-----

Artículo 3°.- DISPONER al Hospital Departamental de Huancavelica, expedir copias certificadas de la Historia Clínica de la persona quien en vida fue OCTAVIO ALVITRES RIVERA, a la administrada YOLANDA INOCENCIA OSORIO RIVERA (cónyuge). -----

Artículo 4°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. -----

Artículo 5°.- Notifíquese a la interesada y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley. -----

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,



GOBIERNO REGIONAL HUANCAMELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA
M.C. Danny J. Esteban Quispe
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
C.M.P. N° 75576

DJEQ/FSMF/rbft.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFÓN
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS. -